



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº 122 -2026-GRA/GG-GRDE/DREMHA

Ayacucho, 24 AGO. 2026

VISTO,

El Informe Legal N° 073-2026-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DJQT, de fecha 16 de julio del 2026, emitido por el Área de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante el cual se evalúa la vigencia de la facultad fiscalizadora y sancionadora derivada de la acción de control en Seguridad y Salud Ocupacional (SSO) de fecha 15 de diciembre de 2021, seguida contra el administrado **JAMES PAUL IRUPAILLA RIVERA** con RUC N° 10096648770; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales tienen competencia constitucional exclusiva para promover y regular actividades bajo su jurisdicción. Conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el Decreto Supremo N° 052-2010-EM, se transfirieron a las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREMHA) las funciones de fiscalización, supervisión y sanción en materia de Seguridad y Salud Ocupacional (SSO) para las actividades mineras correspondientes a la Pequeña Minería (PMA) y Minería Artesanal (PMA);

Que, mediante el **Informe Técnico N° 085-2021-GRA/GG-GRDE/DREM-DR-PCHG de fecha 22 de diciembre del 2021**, el personal técnico y de fiscalización de esta Dirección Regional (DREMHA-Ayacucho) realizó una acción de fiscalización presencial en materia de Seguridad y Salud Ocupacional (SSO) en las labores del administrado **JAMES PAUL IRUPAILLA RIVERA** con RUC N° 10096648770 dentro de la concesión minera "**SANTIAGO 3**" con Código Único N° 10010072X01, levantándose el acta de fecha **miércoles 15 de diciembre del año 2021**, donde se consignaron observaciones y/o presuntas infracciones a la normativa de SSO minera (D.S. N° 024-2016-EM y su modificatoria D.S. N° 023-2017-EM);

Que, mediante el **Informe Técnico N° 040-2026-GRA/GG-GRDE/DREMHA-DR-PLGC de fecha 30 de junio del 2026**, concluyendo que, el operador minero informal en vías de formalización **JAMES PAUL IRUPAILLA RIVERA** con DNI N° 09664877 y RUC N° 10096648770, quien desarrolla **ACTIVIDAD Y OPERACIONES MINERAS** de explotación **SUBTERRÁNEA** y de sustancia **METALICA** en el **Derecho Minero SANTIAGO 3** con Código Único N° 10010072X01 ubicado en el Distrito de Colta, Provincia de Paucar del Sara Sara y Departamento de Ayacucho, no ha cumplido en presentar el **LEVANTAMIENTO** de las **DOS (02) OBSERVACIONES** dejadas en la **FISCALIZACIÓN en materia de Seguridad y Salud Ocupacional – SSO en Minería** realizada en todas sus instalaciones el día **miércoles 15 de diciembre del 2021**;

Que, **Informe Legal N° 073-2026-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DJQT, de fecha 16 de julio del 2026**, opina que, corresponde **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Ayacucho para determinar la existencia de presuntas infracciones administrativas en materia de Seguridad y Salud Ocupacional (SSO) contra el administrado **JAMES PAUL IRUPAILLA RIVERA** con DNI N° 09664877 y RUC N° 10096648770, respecto a la acción de fiscalización ejecutada el **15 de diciembre de 2021** en el derecho minero "**SANTIAGO 3**" con Código Único N° 10010072X01 ubicado en el distrito de Colta, provincia de Páucar del

Sara Sara, Departamento de Ayacucho, al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro (4) años previsto en el Artículo 252.1 del TUO de la Ley N° 27444, a su vez, se debe **DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados referidos a la fiscalización de fecha 15 de diciembre de 2021 del mencionado derecho minero, sin perjuicio de las facultades vigentes de la DREMH para realizar nuevas acciones de fiscalización y supervisión en materia de SSO conforme a sus competencias ordinarias;

Que, la prescripción de la potestad sancionadora del Estado no constituye un beneficio arbitrario a favor del infractor, sino un límite constitucional al ejercicio del *ius puniendi* estatal, sustentado en los principios de **Seguridad Jurídica** (Artículo 2°, inciso 24, literal a, de la Constitución Política del Perú) y **Debido Proceso** en su vertiente del plazo razonable (Artículo 139°, inciso 3);

Que, el Tribunal Constitucional del Perú, en constante y uniforme jurisprudencia (v.g., Sentencias recaídas en los expedientes N° 018-2015-AI/TC y N° 04323-2012-PA/TC), ha establecido que el Estado no puede mantener indefinidamente abiertas sus facultades de investigación, fiscalización o sanción sobre los administrados, pues ello implicaría someter al ciudadano a una situación perenne de incertidumbre jurídica, lo cual resulta intolerable en un Estado Constitucional de Derecho;

Que, el Artículo 252.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé expresamente:

"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los **cuatro (4) años**. Este plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (...)"

Asimismo, el Artículo 252.2 de la citada norma procesal señala las causales de interrupción del cómputo del plazo de prescripción:

"El plazo establecido en el numeral anterior se interrumpe con la notificación al administrado del inicio del procedimiento sancionador. El plazo interrumpido se reanuda inmediatamente si el procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado."

Que, la Corte Suprema de la República y la doctrina administrativa coinciden en señalar que para que opere la interrupción del plazo prescriptorio no basta con la emisión de un informe de fiscalización, memorándum interno o la expedición de un documento de trámite, sino que se requiere estrictamente la **notificación válida del acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS)** al administrado, supuesto que constituye la única vía legal para detener formalmente el decurso del tiempo prescriptorio;

Que, revisados exhaustivamente los antecedentes archivados en esta Dirección Regional, se verifica que no existe constancia de notificación de resolución de inicio de PAS o acto equivalente que haya interrumpido legalmente el plazo prescriptorio antes del 15 de diciembre de 2025; por consiguiente, la potestad punitiva y de determinación de infracciones de esta administración respecto a la referida fiscalización ha **extinguido de pleno derecho**;

Que, estando a lo opinado en el Informe Legal de vistos, y de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 (LPAG), la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Ayacucho para determinar la existencia de presuntas infracciones administrativas en materia de Seguridad y Salud Ocupacional (SSO) en minería contra el administrado **JAMES PAUL IRUPAILLA RIVERA** con DNI N° 09664877 y RUC N° 10096648770, respecto de la acción de fiscalización presencial ejecutada el **miércoles 15 de diciembre del año 2021** en el

derecho minero **"SANTIAGO 3"** con Código Único N° 10010072X01, ubicado en el Distrito de Colta, Provincia de Páucar del Sara Sara, Departamento de Ayacucho; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente administrativo y de toda actuación de control generada única y exclusivamente respecto de la acción de fiscalización de fecha 15 de diciembre de 2021 señalada en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que la presente declaración de prescripción no exime al administrado **JAMES PAUL IRUPAILLA RIVERA** de sus obligaciones permanentes en materia de Seguridad y Salud Ocupacional (SSO) en sus actividades mineras actuales y futuras, quedando expedita la facultad de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de realizar nuevas e inopinadas acciones de fiscalización y supervisión minera conforme a sus competencias de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo al administrado **JAMES PAUL IRUPAILLA RIVERA**, en su domicilio legal registrado y **PUBLICAR** la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Ayacucho para su difusión y conocimiento público.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS

M. Sc. Ing. Jany Antonia Quispe Pomá
DIRECTOR

